

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

Como Regente del Reino, atendiendo á las razones que me ha espuesto don Manuel Becerra,

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Ultramar, quedando sumamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á 31 de marzo de 1870.
—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro de Ultramar á don Segismundo Moret y Prendergast, segundo Vicepresidente de las Cortes Constituyentes y Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Madrid á 31 de marzo de 1870.
—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Madrid en 16 de este mes con motivo de las proposiciones presentadas por la casa de Erlanger y compañía, de París, para la liquidacion del empréstito que dicha casa tiene contratado con el Municipio:

Resultando que los Sres. Erlanger se obligaron á entregar la espresada suma en los plazos señalados en la escritura que se otorgó en 31 de diciembre del citado año:

Resultando que el espresado contrato de empréstito fué modificado en 14 de agosto de 1869 por mútuo convenio de las partes contratantes:

Resultando que despues de varios acuerdos en que el Ayuntamiento de Madrid se ha ocupado de llevar á cabo la liquidacion ha adoptado una en la sesion de 16 del presente mes, por el cual aprueba las proposiciones presentadas por la casa Erlanger y compañía, que consisten en entregar á la Municipalidad 14 millones en efectivo y 16 millones en obligaciones al tipo de emision; pero conservando en su poder 3.100.000 rs. por el importe de los intereses del semestre actual que el Ayuntamiento tiene obligacion de entregar á

dichos señores, abnando estos los intereses hasta el 1.º de junio, que es el dia del vencimiento:

Resultando que el Ayuntamiento ha fundado su acuerdo aceptando dichas proposiciones en que con la cantidad en metálico que recibe, y mientras se plantean los recursos permanentes para cubrir su presupuesto de gastos, puede atender, distribuyéndola en pequeñas partidas, á las más perentorias obligaciones que hoy pesan sobre él y satisfacer los créditos de mayor cuantía, dando las obligaciones al mismo tipo á que las recibe; en que la villa de Madrid al liquidar los dos plazos de junio y setiembre del año anterior, con condiciones no tan favorables como las propuestas hoy, no sufrió perjuicio alguno en sus intereses, pues todas las obligaciones ó casi todas las que recibió fueron colocadas al mismo tipo; en que siendo el crédito la base de todas las operaciones financieras, en el interés de la casa de Erlanger está el elevar el valor de las obligaciones de dicho empréstito, y en que si el contrato con Erlanger y compañía no se liquida como se pretende, los 30 millones de obligaciones municipales quedarían reducidos por el momento á un valor casi nulo, y todo el papel que hay emitido tendria la misma depreciacion, siéndole imposible al Ayuntamiento de Madrid intentar ninguna operacion de crédito para cubrir sus más apremiantes obligaciones sino con condiciones onerosísimas:

Resultando que el Ayuntamiento de Madrid, al aceptar en su sesion del 16 de este mes los proposiciones antes indicadas que la casa de Erlanger y compañía hace para liquidar los plazos que ha dejado de satisfacer por cuenta del empréstito de 31 de diciembre de 1868 acordó remitir dicho acuerdo á la aprobacion del Gobierno; y

Considerando atendibles y fundadas las razones en que se apoya el Ayuntamiento de Madrid, para aceptar una liquidacion que mejorará su crédito y le facilita recursos bastantes para cubrir sus obligaciones del momento;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, al que por el Ministerio de la Gobernacion se pasó este espediente, ha tenido ha bien aprobar los términos y las condiciones de la liquidacion propuesta, confirmando en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 16 de

este mes, en que aquella fué aceptada.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1870.—Juan Prim.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

En el espediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Asociacion industrial lanera valenciana, en la cual se ha refundido el antiguo gremio de pelaires de Valencia, se presentó en dicho Juzgado demanda de interdicto de retener la posesion en que aquel gremio ó asociacion se halla desde tiempo inmemorial del derecho de lavar lanas en el trozo de la acequia de Rovella, que pasa por terreno y casas propias de la Asociacion demandante, y en cuyo derecho habia sido esta inquietada por el Sindicato de regantes que inspecciona el aprovechamiento de las aguas de la acequia:

Que admitido el interdicto, y sustanciado por todos sus trámites sin que el representante de los regantes compareciese al juicio verbal, á pesar de haber sido convocado en debida forma, recayó auto del Juez manteniendo á la Asociacion de pelaires en la posesion del derecho de lavar sus lanas en la expresada acequia en la misma forma y lugar que lo venia ejecutando desde antiguo sin contradiccion de nadie, y haciéndose las prevenciones correspondientes al conservador de la acequia para que respetase é hiciese respetar el derecho de la Asociacion lanera:

Que habiéndose procedido á la tasacion de costas á instancia de la parte demandante por haber trascurrido el término de la apelacion sin que el demandado hiciese uso de este recurso antes que se aprobase la tasacion, manifestó el demandante al Juzgado que con posterioridad al auto judicial que amparó á la Asociacion lanera en su derecho habian sido citados varios individuos de ella ante el Tribunal de aguas porque continuaban lavando sus lanas en la acequia:

Que en virtud de esta reclamacion impuso el Juez una multa al conservador de la acequia por haberse desentendido del fallo dictado en el interdicto, en el hecho de citar á los maestros pelaires ante el Tribunal de aguas:

Que en este estado el Gobernador de la provincia, á excitacion del conservador de la acequia, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el caso 4.º del artículo 16 de la ley orgánica provincial de 21 de octubre de 1868; en los artículos 278 y 296 de la ley de aguas vigente; en varias decisiones de competencia consultadas por el Consejo de Estado, y en la doctrina de que teniendo el carácter de corporacion administrativa la *comuna* de regantes de Rovella, no pudo prevalecer el interdicto contra las providencias que el Sindicato acordó para conservar espedito el curso de las aguas de la acequia:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender en el negocio, ya porque se trataba de un hecho que habia interrumpido una servidumbre reconocida y sancionada de tiempo inmemorial, y ya porque el interdicto no se habia dirigido contra providencia administrativa, toda vez que, segun aparecia en el espediente, la comunidad de regantes se habia limitado á prevenir á los síndicos que cuidasen de conservar espedito el curso de la acequia y evitar los abusos que pudieran cometerse; invocando, por último, el Juez en su apoyo los artículos 276 y 296 de la ley de aguas, y sosteniendo la doctrina de que cuando los interdictos no se dirigen contra providencia administrativa, los fallos que en ellos recaen tienen carácter de sentencia ejecutoria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 278 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, que reproduce el mismo principio respecto á las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 296 de la propia ley, que en su número 3.º encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil:

Considerando que el interdicto en cuestion se propuso defender y conservar una servidumbre especial de aguas, fundada en título civil, cual es el derecho que de inmemorial posee la Asociacion lanera de Valencia de usar de las aguas de la acequia de Rovella para lavar sus lanas, sin detener ni entorpecer el curso de las mismas aguas:

Considerando que aun en la hipótesis de que la Junta de regantes de Rovella hubiese acordado expresamente cohibir á la Asociacion lanera en el disfrute de aquella servidumbre, no podrian calificarse de providencias administrativas tales acuerdos, porque segun se ha declarado respetadas veces las Juntas de regantes no son corporaciones administrativas:

Considerando, por tanto, que no son aplicables al caso la real orden de 8 de mayo de 1839, el artículo 278 de la ley de aguas, ni las demás disposiciones invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia:

Considerando que el auto que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se provoque la cuestion de competencia; doctrina consagrada por la jurisprudencia constante lo mismo cuando el interdicto se dirige contra providencia administrativa, que cuando, como en el presente caso, no ataca providencias ni actos de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 21 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gefe superior de Administracion civil, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, á don Federico Balart, Oficial mayor del de Estado.

Dado en Madrid á 1.º de abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Juan Joaquin de Coota Almeida, de nacion portuguesa, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á 31 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Creadas en virtud del artículo 9.º del decreto de 17 de octubre de 1863 las Juntas provinciales de Obras Públicas como consultivas en los asuntos

concernientes á este ramo y de carácter provincial, es objeto de duda y de consulta de parte de la Junta de la provincia de Soria si dichas corporaciones tienen ahora existencia legal, en mérito al decreto de 14 de noviembre de 1868, espedido como base para la nueva legislacion de Obras públicas en general, y loy ya á que es forzoso subordinar cuanto con ellas se relaciona. Dable es, no obstante, atribuir toda duda en el punto consultado al cual ha de concretarse necesariamente esta resolucion, más bien á motivos de alto respeto hácia la superioridad, que á falta de convencimiento en apreciarlo fiel y exactamente; tan explícitas son las prescripciones de una y otra disposicion, y tanto difieren entre sí los pensamientos á que ambas obedecen.

La primera estendia en cierto modo el círculo de accion de las Diputaciones provinciales, abriéndoles gestion más lata en todos los ramos de la Administracion provincial; pero daba en la relativa al enunciado tal intervencion á los Gobernadores, que en muchos casos eran árbitros de actuar y decidir, dejando así reducida aquella accion á un límite dado, sin contar con el que además marcaba á las mismas Autoridades en asuntos de cierta entidad y que solo el Gobierno podia resolver.

La segunda, en cambio, consigna el principio de libertad de la provincia, y respondiendo á él, establece el de igualdad completa entre ella y los particulares para proyectar, construir y explotar obras públicas bajo tales bases, que, fuera de la autorizacion y el fallo que respecto de todas ellas y en determinados casos reserva al Ministerio de Fomento, no tiene estas otras funciones en materia de las construidas por las provincias que las de ejercer alta inspeccion y exigir responsabilidad cuando proceda para dejar á salvo los derechos é intereses del Estado y del particular, y confiando por lo demás toda accion en esta parte á la autonomía de la provincia, con lo cual ha desaparecido el círculo á que antes se veia limitada.

En su virtud y anulando terminantemente la ley cuanto se le oponga, claro es que se entiende y debe considerarse por ella derogado el artículo motivo de la consulta, contrario abiertamente, por la obligacion que imponia y el hecho que sentaba, al espíritu y letra de la propia disposicion. Mas no por esto puede deducirse racionalmente que la ley prejuzga la cuestion de conveniencia ó inconveniencia de que existan Juntas provinciales de Obras públicas, y menos que sea obstáculo para rehabilitar las antiguas ó crear otras de igual ó diverso carácter; porque al poner á la provincia en aptitud legal para proceder en tales asuntos con absoluta independencia del Ministerio de Fomento, no priva á este, ni lógicamente podia tampoco privar al Gobierno, de acudir con su poderoso auxilio á la guarda y apoyo de los intereses provinciales allí donde su intervencion sea necesaria, y así lo estimen y demanden las provincias; pudiendo, en consecuencia de todo las Diputaciones crear las Juntas desde luego si los individuos que hayan de componerlas no dependen directamente del Estado, y si dependiesen, previa propuesta de ellos al centro ó centros de los ramos á que pertenezcan, en cuyo caso debe comprenderse el de rehabilitacion de las creadas por dicho decreto.

Y siendo la voluntad de S. A. el Regente del Reino que la presente resolucion sirva de jurisprudencia respecto del pun-

to que se determina, lo significo á V. E. de la propia orden para su conocimiento y fines procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Número 426.

Dentro del improrogable término de ocho dias, se presentará en este Gobierno de provincia, el vigilado Bonifacio Cuesta Arroyo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de abril de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

DESTINOS.	CLASIFICACION.	NÚMERO de polices.
Al Asilo del Pardo...	Naturales de la provincia...	164
Por tránsitos á los pueblos de su naturaleza.	Impedidos forasteros...	18
En libertad...	Menores de edad...	20
	Forasteros...	590
		103
	Total detenidos...	895

Estado del número de mendigos detenidos durante el mes de marzo en esta capital, y puntos á que han sido conducidos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose publicado en la Gaceta del dia de hoy, núm. 92, el anuncio para la subasta del suministro de 4200 metros de malloquina y 1700 de retor, para la construccion de 1500 trages de verano con destino al Hospicio y Colegio de Desamparados de esta capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el 3 de mayo próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 2 de abril de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Propiedades y Derechos del Estado.—Negociado de Administracion.

A las doce del dia 17 del mes de abril próximo se celebrará simultáneamente en esta Administracion económica y Ayuntamiento de Alcalá de Henares, subasta pública para arrendamiento por tres años de los pastos que contienen los

terrenos que se espresan, procedentes de bienes de propios, en quiebra de los señores don Luis y don Rafael Bertran de Lis; bajo el tipo de 1508 escudos de renta anual, por las dos suertes.

Número 115 (segundo y tercero) del inventario.—Segunda y tercera suertes de la dehesa llamada Barranco del Lobo, la primera de cabida 650 fanegas; linda N. con la cañada general del abrevadero, al M. con la raya término de Anchuelo, L. con la primera suerte de dichos terrenos y P. con la tercera. La tercera suerte tiene 575 fanegas de cabida y linda N. con la suerte anterior y rio Henares, M. raya término de Anchuelo, L. con la segunda suerte y P. con el cuarto cuartel de los Barrancos.

Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, suscritos con arreglo al modelo inserto á continuacion, acompañando además carta de pago que acredite haberse efectuado el depósito de la décima parte del enumerado tipo de subasta; cuyos documentos se presentarán en la Seccion 3.ª de esta mencionada Administracion económica y Secretaría de aquel Ayuntamiento, donde estan de manifiesto los pliegos de condiciones, que pueden examinar las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Si al abrir los indicados pliegos resultaren iguales dos ó mas proposiciones, se procederá en el acto á una puja á la llana, por espacio de diez minutos, exclusivamente entre los firmantes ó personas que legalmente les representen; adjudicándose al mejor postor.

Madrid 31 de marzo de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... que habita en la casa número..... de la calle..... por la presente se obliga á llevar en arrendamiento el aprovechamiento de pastos de las segunda y tercera suertes de la dehesa Barranco de Lobo, por la renta anual de..... (cantidad en letra y no guarismo) con sujecion á las demás condiciones del contrato.

(Fecha y firma del proponente.)

SESTA SECCION.

Don Miguel Gimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. señor Gobernador de la provincia, para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por los señores don Isidro Rodriguez y don Antonio Parra, en la epidemia colérica de 1865.

Hago saber: Que tratándose de averiguar la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad, llevados á cabo en la citada época por dichos señores, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de diciembre de 1857, abriendo un plazo de quince dias, á fin de que se puedan presentar en pró ó en contra de la exactitud de los hechos las reclamaciones que al objeto conduzcan y depurar si los interesados son ó no acreedores á ingresar en la Orden Civil de Beneficencia.

Madrid 29 de marzo de 1870.—Miguel Gimenez.—Por mandado del señor Fiscal, el Secretario, Pascual Fernandez.

NOTA. La Fiscalia se halla en el Gobierno de provincia de una á tres de la tarde.

COMISION LIQUIDADORA DE LA CAJA DE SEGUROS MUTUOS DE QUINTAS DEL ESTABLECIMIENTO DE D. FRANCISCO DE P. MELLADO.

Habiendo terminado sus tareas liquidatorias, en la parte de contabilidad, la

Comision que suscribe, tuvo el honor de ponerlo en conocimiento del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, acompañando un estado demostrativo de las cantidades por que son acreedores los imponentes de la Caja de quintas, de que fué Director gerente don Francisco de P. Mellado. Con vista de todo, ha considerado oportuno el Excmo. señor Gobernador disponerse pase una circular á todos los imponentes, á fin de que se reúnan en Junta general, para que haciéndose cargo de las penosos trabajos llevados á cabo por los liquidadores, disponga cuanto crea conducente para seguir sin descanso la parte más esencial de los liquidadores, que es el hacer efectivos los valores que pertenecen á la Caja de quintas, consistentes en la fianza de 25 000 duros, á los que responde la casa calle de Santa Teresa, núm. 8, que perteneció á don Francisco de P. Mellado, y con cuyo gravámen la compró don Lucas Udaeta; y 12.000 duros consignados en la Caja general de Depósitos á los que, como capital del director que fué, señor Mellado, ha puestodemanda de tercería esta Comision: á su vez lo han hecho tambien don Francisco Rozabal y don Lucas Udaeta; pero estos, como acreedores particulares de don Francisco Mellado.

Como estas diligencias de trámite judicial han de originar gastos inevitables, ha considerado el señor Gobernador que no serán suficiente los fondos que para material y gastos de la oficina de la Comision Liquidadora existen en la depositaria; y en su consecuencia los señores imponentes reunidos podrán acordar la manera mejor posible de allegar fondos con los que se atiende á estas diligencias precisas, que nos conducirán en breve término al logro de nuestros deseos, que es el de que percibamos todos el importe de nuestras pólizas.

Como en la Junta se ha de dar cuenta minuciosa de nuestras operaciones, que detalladamente irán tambien impresas en la Memoria que han de recibir los señores imponentes, nos abstenemos por ahora de otras esplicaciones.

La junta tendrá lugar el día 20 de abril próximo, y hora de las doce del día en el local que se dirá en las papeletas que cuatro días antes se repartirán á todos los que justifiquen, por medio de certificado, ser imponentes ó representantes legalmente nombrados para asistir á esta reunion, que presidirá el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, ó un Delegado especial, sin cuyo requisito no podra tener entrada á la misma.

Las papeletas se distribuirán en las oficinas de la Liquidacion, calle de la Comadre, núm. 17 principal.

Madrid 30 de marzo de 1870.—El Delegado del Excmo. señor Gobernador civil, Norberto Sancho.—Los Liquidadores, Rogelio G. Prieto.—Evaristo Villamarin.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por real órden de 9 de octubre de 1867, esta Direccion general ha señalado el día 10 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion de los trozos 1.º al 5.º de la carretera de Ponferrada á Luarca y seccion de Leitariegos á Cangas de Tineo, presupuestas en la cantidad de 267.754 escudos 351 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta córte ante la

Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la oantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13.400 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 30 de marzo de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion de los trozos primero al quinto de la carretera de Ponferrada á Luarca, seccion de Leitariegos á Cangas de Tineo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deshechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano don José Perez Martinez, en autos ejecutivos, principiados en el suprimido Juzgado de Guerra de esta plaza, é ignorándose quiénes sean y dónde residan los herederos de don Juan Fernandez García y don Camilo Saavedra y Peraza, demandados en dichos autos, se hace saber que en ellos se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 25 de mayo de 1868, los Excmos. señores Conde de Cheste, Capitan general de los ejércitos nacionales y del distrito de Castilla la Nueva y don Gregorio María Hurtado y Roig, Auditor de guerra del mismo distrito, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, promovidos por doña Isabel de Carranza, con don Salustiao Storch, don Isidoro Valls y Beltran de Lis, don Manuel Rovira y Jimenez

don Cándido Saavedra y don Juan Fernandez de Torres, sobre pago de 22.500 reales, intereses y costas causados y que se originen, y

Resultando que despachada ejecucion por la suma citada de 22.500 reales, intereses devengados hasta 7 de abril de 1865 y costas, se requirió de pago á los deudores, excepto á don Manuel Rovira, por haber fallecido, y por no haberlo satisfecho se les embargó la parte que les corresponde con arreglo á la ley, como oficiales del ejército, citándoseles de remate.

Considerando que dichos don Salustiao Storch, don Isidoro Valls, don Camilo Saavedra y don Juan Fernandez de Torres, no se han opuesto á la ejecucion, por lo cual se les ha acusado la rebeldía por la parte actora.

Vistos los artículos 959, 960 y 961 de la ley de Enjuiciamiento civil, SS. EE. por ante mí el Escribano, dijeron: continúese la ejecucion despachada por todos sus trámites, hasta cubrir el pago que se reclama por principal, intereses y costas. Y por esta sentencia que dichos EE. SS. proveyeron, así lo mandan y firman, de que yo el Escribano de guerra certifico.—El Conde de Cheste.—Gregorio María Hurtado y Roig.—José Martinez.

Lo que se publica por segunda vez, y término de quince días, á fin de que sirva de notificacion á los referidos herederos, á los cuales se cita y emplaza con objeto de que dentro del referido término comparezcan á usar de su derecho en el repetido Juzgado y Escribanía; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de marzo de 1870.—José Perez Martinez.—683.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa. se saçan á pública subasta, por término de 20 días, varias fincas sitas en término de Bujalaró, partido judicial de Sigüenza, provincia de Guadalajara, á saber:

1.º Un molino harinero ó fábrica de harinas llamado «El Chocolatero,» con dos pares de muelas, valorado en 31.246 escudos.

2.º Una huerta de 6 hectáreas, 62 áreas y 28 centiáreas, con una alameda contigua de 68 áreas 95 centiáreas, inmediata á la misma fábrica de harinas, valorada en 2787 escudos 20 milésimas.

3.º Una tierra, lindando con la huerta llamada La Aza, que tiene de estension una hectárea, 50 áreas y 78 centiáreas, su valor 360 escudos 240 milésimas.

4.º Otra tierra, que linda por el caz de la fábrica, de 4 hectáreas, 80 áreas y 38 centiáreas, parte de ella de riego, conteniendo un palomar y dos casetas, valorado todo en 461 escudos 49 milésimas.

5.º Un batan en el mismo sitio, en 2527 escudos 300 milésimas.

6.º Y una casa de campo contigua á las fincas anteriores, tasada en 1418 escudos 700 milésimas.

Total, 38.500 escudos 309 milésimas.

Y para la celebracion de su remate se ha señalado el día 3 de mayo del corriente año, á la una de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la plazuela de Santa Cruz, piso bajo del edificio que ocupa la Excmo. Audiencia del territorio, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan, con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasacion, la cual está de manifiesto en

la Escribanía del actuario, donde podrán enterarse de ella los que quieran interesarse en la subasta.

Dado en Madrid á 30 de marzo de 1870.—Isidro Autran.—Celestino de Flores. 686.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia por segunda y última vez el fallecimiento de la señora doña María de la Concepcion Cárdenas, natural de la Habana, viuda del señor don José María Peñalver, ocurrido en esta capital el día 11 de mayo del año 1869, al parecer sin otorgar disposicion testamentaria y en tal concepto se llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan dentro del término de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio, en los autos que penden en este Juzgado á instancia de la Excmo. señora doña María Teresa de Peñalver, hija de la finada, solicitando la declaracion de heredera.

Madrid 31 de marzo de 1870.—Luis Hernandez.—682.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza, por término de treinta días, á Felipa Manchor y Manuel Espina y Gonzalez, para que comparezcan en la Audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra los mismos se instruye á instancia de Juan Riesgo, por hurto; apercibidos que de verificarlo, se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de marzo de 1870.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á Antonio Juarez Balba, de 18 años de edad, de oficio cordelero, procesado por hurto, para que en el término de treinta días, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, con objeto de ampliar la indagatoria en dicha causa; bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de marzo de 1870.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Oviedo y Antonio Serrano, habitantes en Madrid, paseo de los Olmos, número 1, tienda de comestibles, y Esteban Gonzalez y Norberto Santa Maria, habitantes tambien en el mismo paseo, parador de Acero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado á prestar una declaracion que les está acordada recibir en causa que se instruye por la Escribanía

del que refrenda, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin que comparezcan, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 24 de marzo de 1870.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de su señoría, Valentin Ugalde.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Sentencia.—En la villa de Getafe, á 19 de marzo de 1870, el señor don Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente promovido por Juan Galan Montero, vecino de Fuenlabrada, representado por el Procurador don Manuel Sanchez Rodriguez, para litigar con Salustiano Aguado, de la misma vecindad, quien por su rebeldía ha sido representado por los estrados del Juzgado, habiendo sido tambien parte el Promotor fiscal, por ante mí el Escribano, dijo:

Resultando que segun la prueba realizada por el demandante, este no cuenta para atender á sus necesidades con mas medios que el producto de la labor á que se dedica, no llegando este al del doble jornal de un bracero, pagando únicamente por contribucion territorial 12 escudos y 500 milésimas:

Considerando que en tal virtud y segun el artículo 182 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, el demandante es pobre en el sentido legal,

Fallo: Que debo declarar como declaro á Juan Galan Montero pobre para litigar con Salustiano Aguado, al tenor y á los efectos del título quinto de la precitada ley; y en atencion á la rebeldía de Salustiano Aguado, publíquese esta sentencia en la forma establecida por el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano, doy fé.—Rafael María Ruiz Castaño.—Angel de Francisco.

685 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de La Aceveda.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con toda exactitud á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento inmediato, se hace preciso que todos los contribuyentes que hubiesen tenido alteracion en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de veinte dias, relaciones juradas por duplicado, como previene la instrucción, pues pasado dicho término no serán admitidas y les parará el perjuicio que hubiera lugar.

La Aceveda 26 de marzo de 1870.—El Alcalde, Venancio Sanz.

Alcaldía popular de Valdelaguna.

Hallándose próxima la época de dar principio á los trabajos del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo y económico de 1870 á 1871, se hace saber á los propietarios, colonos y ganaderos, así vecinos como forasteros, que hayan experimentado variacion en sus respectivas riquezas presenten relaciones juradas y justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de un mes, á contar desde este dia de la fecha; en la inteligencia que trascurrido dicho

tiempo no se admitirá reclamacion alguna.

Los señores Alcaldes de Belmonte de Tajo, Colmenar de Oreja, Chinchon, Morata y Perales de Tajuña, se servirán dar la publicidad conveniente al presente anuncio.

Valdelaguna 28 de marzo de 1870.—El Alcalde popular, Alejandro Higuera y Hernandez.

Alcaldía popular de Prádena del Rincon.

Para que pueda formarse el apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al próximo año económico, se hace preciso que todos los contribuyentes en el mismo, así vecinos como forasteros, que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza contributiva, presenten relaciones en el preciso término de quince dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, contados desde esta fecha, pasados los cuales no serán admitidas, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Horcajuelo, Montejo y la Hiruela se servirán dar publicidad á este anuncio para que los hacendados en este no eleyen ignorancia.

Prádena del Rincon 28 de marzo de 1870.—El primer Regidor, Isidro Garcia.

Alcaldía popular de San Sebastian de los Reyes.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde esta fecha, el expediente de deslinde de vias pecuarias en esta jurisdiccion, verificado por el señor Visitador extraordinario de ganadería, á fin de que los terratenientes que se crean perjudicados con dicha operacion deduzcan sus derechos ante mi autoridad; advirtiéndole que pasado el indicado término se remitirá dicho expediente á la aprobacion superior.

San Sebastian de los Reyes 29 de marzo de 1870.—El Alcalde, Manuel Frutos.—El Secretario, Saturio Prados.

Alcaldía popular de La Alameda.

Se halla concluido y de manifiesto al público, por término de diez dias, el padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa que ha de servir de base á la contribucion territorial de 1870 á 1871.

Los contribuyentes á quienes interese pueden pasar á examinarlo en dicho plazo, pues pasado no serán oidos, y les parará el perjuicio consiguiente.

La Alameda 30 de marzo de 1870.—El Alcalde, Carlos Gamarro.—Por su mandado, Apolinar Ruiz de Galarreta.

Alcaldía popular de Las Rozas.

Se halla concluido y de manifiesto por término de cinco dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento del impuesto personal por lo respectivo al presente año económico, correspondiente á este distrito municipal, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Las Rozas 30 de marzo de 1870.—El Alcalde, Miguel de la Carrera.

Alcaldía popular de Torrejon de Ardoz.

El Ayuntamiento popular que presido, asociado á triple número de contribuyentes, ha acordado arbitrar como recurso á cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa y corriente año económico, así como el total del que se ha

de formar para el próximo venidero, con arreglo á la ley de 3 de febrero último, el impuesto de derechos sobre las especies de vino, aguardiente, aceites, jabon, vinagre, carnes, tocino, cecina y embutidos, desde el dia siguiente á su arrendamiento hasta el 30 de junio de 1871, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Y para su único remate se ha señalado el dia 8 de abril próximo, á las diez de su mañana, en la casa consistorial.

Lo que se hace público por si algun individuo quiere tomar parte en la subasta.

Torrejon de Ardoz 30 de marzo de 1870.—El Alcalde, Eugenio Carriedo.

Alcaldía popular de Villamantilla.

En la vaquería de este pueblo, se ha presentado una vaca, como de 7 á 8 años de edad, pelo castaño oscuro, corni-abierta, con la cola recortada, despuntada la oreja derecha, y en la izquierda, tambien despuntada, dos rajadas en la parte posterior de la misma; es brava, y está ya trabajada.

Y para que llegue á conocimiento de su dueño se fija el presente anuncio.

Villamantilla 30 de marzo de 1870.—El Alcalde popular, Estéban Lozano.

Alcaldía popular de Orusco.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio al apéndice de riqueza de la misma, que ha de regir en el año económico de 1870 á 1871, todos los propietarios y colonos presentarán en esta Secretaria municipal, en el término de quince dias, relaciones juradas de la alteracion que hayan tenido en su riqueza inmueble, cultivo y ganadería; en la inteligencia que pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Orusco 22 de marzo de 1870.—El Alcalde popular, Juan Redondo Moreno.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública y doble subasta la venta de 536 fanegas 11 celemines, 2 cuartillos de trigo, en lotes de 50 fanegas, y 130 fanegas, 10 celemines y 3 cuartillos de avena en dos lotes, existentes ambos granos en los almacenes de la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar en este Centro directivo y en aquella Administracion el dia 8 del próximo mes de abril, á la una de su tarde.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 29 de marzo de 1870.—El Director general en comision, Camilo Labrador.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta la venta de 300.000 ladrillos gordos y 5000 delgados, divididos en lotes de 4000, 5000 y 10.000 los primeros y en dos de 2500 los segundos, con la rebaja de 200 milésimas de escudo en cada ciento de ladrillos del precio en que han sido tasados, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, donde existen, el dia 8 del próximo mes de abril, á la una y media de su tarde.

El pliego de condiciones se hallará de

manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 29 de marzo de 1870.—El Director general en comision, Camilo Labrador.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta con la rebaja del 20 por 100 del precio de su tasacion el arrendamiento del olivar de la Flamenca, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar en este Centro directivo y en la Administracion de aquel sitio el dia 6 del próximo mes de abril, á la una y media de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 29 de marzo de 1870.—El Director general en comision, Camilo Labrador.

Se saca nuevamente á pública y doble subasta con la rebaja de un 20 por 100 del precio de su tasacion, el arrendamiento de los tejares del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion de aquel sitio el dia 6 del próximo mes de abril, á la una de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 29 de marzo de 1870.—El Director general en comision, Camilo Labrador.

Testamentaria del Excmo. señor don Luis de Garcini.

Los testamentarios de dicho señor han acordado celebrar nueva subasta de los granos pertenecientes á la testamentaria, que existen en Zarzuela, el dia 11 del actual, á las doce de su mañana, en la casa calle del Barco número 38, principal, en donde pueden verse las muestras de los granos.—688.

Se sacan á pública subasta (que será adjudicada en favor de la persona que mejores proposiciones hiciere á la misma) las obras necesarias para la construccion de un cementerio, que se han de ejecutar por cuenta de los vecinos de esta villa en el sitio designado á extramuros de esta poblacion, bajo el plano y pliego de condiciones formado al efecto, la cual tendrá lugar en la casa de este Ayuntamiento el dia 10 de los corrientes, á las once de la mañana, bajo la presidencia de los señores que constituyen la Junta Directiva nombrada para la administracion y demás inherente á dicho cementerio, autorizada por el Secretario de la misma, notario de esta poblacion en cuya oficina estarán de manifiesto el plano y pliegos referidos antes del remate, y presentes en el mismo.

Torrejon de Ardoz 1.º de abril de 1870.—El Presidente de la Junta, Eugenio Carriedo.—El Secretario, Juan del Rojo.—684.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4870.